

SENTIDO MATERIAL DE LA CONSTITUCIÓN

De otro lado, aunque toda organización política estatal tiene una Constitución, en el sentido material del concepto, no toda organización política tiene Constitución en sentido formal. Consecuencia de esta distinción es que, donde existe Constitución en el sentido formal de la palabra, hay diferencia entre Poder Constituyente y Poderes Constituidos, y entre la norma constitucional y la ley, en cuanto a su grado o jerarquía, que afirma la primacía de aquélla. Aspecto formal que tiene como efecto, a su vez, el de la diferenciación en el procedimiento de producción de la norma constitucional y el de la norma ordinaria, que puede llevar también a una separación orgánica entre constituyente y legislador. En cambio, en los sistemas donde se ignora esta distinción, las modificaciones constitucionales se realizan mediante simples leyes, por el órgano legislador, sin que tampoco exista control específico de la constitucionalidad de dichos preceptos.

Referencia: Máchica, Luis Carlos, 2002.

El término “Constitución” en sentido material se refiere, a la organización política donde se desarrolla la competencia de los poderes públicos, además de los principios dirigidos a los status de las personas en general. Es decir, la aplicación de las normas a la realidad jurídica de un país, problemas y casos determinados. Desde el ángulo material, la Constitución contiene tres facetas concluyentes que, según Carpizo, son las siguientes:

- a) el proceso de creación y derogación de las leyes
- b) las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno
- c) la serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno.

(Guastini, R. S.f).

Primero: esto se refiere a los mecanismos que la Carta Magna contiene como la metodología siguiente: que toda Ley al ser creada o derogada, tenga validez, en la medida en que se cumpla del modo más estricto con los procedimientos señalados para ese efecto.

En segundo. Se señala la forma que debe resolver el gobierno, así como las diferentes instancias, organismos y campo de aplicación de cada uno de ellos, de tal manera que las instituciones que se deriven de ésta guarden perfecta armonía en torno al objetivo primero representado por su razón de ser, ya que su responsabilidad descansa precisamente en los lineamientos que para el efecto se establecen.

Carpizo Jorge señala que en la Constitución se halla la consagración de los más elementales derechos y deberes que protegen la integridad de la persona humana, a la vez que se indican las responsabilidades del ciudadano frente a la sociedad, los cuales generalmente se denominan Derechos humanos o derechos fundamentales, así sus mecanismos de control constitucional. (Carpizo, (s.f).

En nuestra Carta Magna podemos encontrar la denominada parte dogmática. Consignados en el título primero, capítulo I, los 29 artículos, a partir de los cuales la integridad “del individuo” está constitucionalmente garantizada. Ellos constituyen la más clara denotación de la importancia que la Ley Fundamental concede a la persona o ciudadano, objeto de ésta y de todas las leyes derivadas. Se incluyen asimismo las “garantías sociales”, que son las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la misma Constitución. (Constitución mexicana de 1917).

El poder constituyente es una idea que surge de Sieyes, en el que reconoce en el pueblo organizado políticamente como el todo que constituye a la Nación. Sieyes resalta “the Third Estate has to be understood as the totality of citizens belonging to the common order”, y es esa totalidad de la Nación que tiene la capacidad de constituir una asamblea general como poder constituyente. Así surge la idea de poder constituyente, en primer lugar, como una facultad inherente a todos los ciudadanos

constituidos como una Nación para establecer lo que más le conviene, y en segundo, como una cuestión para justificar que el pueblo y no la nobleza o clase privilegiada tome las decisiones fundamentales de la Nación. (Neria Govea Miguel de J., 2018).

Carl Schmitt plantea que el Poder Constituyente es la voluntad política, cuyo poder o autoridad será quien tome las decisiones concretas sobre la forma de su propia existencia política. Así, la Constitución viene a ser un acto de la voluntad política que contiene las decisiones tomadas en relación a su estructura y funcionamiento.

Sostiene que esta voluntad política no se elimina o agota por el hecho de haberse ejercido en la Constitución, sino que se mantiene al lado y superior a la propia constitución;

Para Schmitt, pareciera que estuviera presente el Poder Constituyente de una manera permanente o disponible para consultar, ya que dice que “ver genuine constitutional conflict, which involves the foundations of the comprehensive political decision itself, can, consequently, only be decided through the will of the constitution-making power itself”, así como la importancia de identificar esos fundamentos de la decisión política que queda reservada únicamente al poder constituyente, y además de la complejidad que él mismo señala, debido a que no puede regularse el ejercicio del proceso por el que se inicia el ejercicio del Poder Constituyente.

Por lo tanto, la autorregulación del constituyente para responder a estas consultas o realizar este tipo de inter-prestaciones estaría vedada, y por ello, sólo a través de otro momento de decisión política fundamental que ejerciera el constituyente podrían cambiarse aspectos fundamentales de la Constitución y no por reforma constitucional. Con esto podemos identificar un límite a la función de los poderes constituidos en relación con las decisiones políticas fundamentales.

Schmitt señala que la función de reforma constitucional si bien es una función extraordinaria, no debe ser considerada ilimitada, no puede existir un poder Constitucional no limitado.

Maurice Saurio señala también la diferencia entre la creación de una Constitución y su modificación o revisión. La primera señala que es un acto fuera de la Constitución y la segunda, es un acto derivado de la propia Constitución y sirve para una continuidad y rigidez del supe legalidad constitucional. Por super-legalidad constitucional entiende no sólo al contenido de la Constitución, sino a los principios fundamentales del régimen, esto es, “los principios individualistas -parte integral del Estado y los principios políticos que forman parte del gobierno-. Integrando una especie de legitimidad constitucional, colocada por encima de la Constitución escrita” Así dentro de su visión hay una distinción entre el Poder Constituyente que va a redactar el texto de la Constitución conforme a los principios individualistas y políticos, estos van a producir la legitimidad constitucional; y el poder de revisión del texto Constitucional, no podrá desprenderse o atentar contra estos principios que sostienen la legitimidad constitucional.

Por ello, Hauriou, determina que en la revisión de la Constitución debe tenerse presente tres aspectos: “1a, la advertencia de que la Constitución no debe reformarse a la ligera, sino únicamente en caso de necesidad demostrada por la existencia de una crisis constitucional; 2a, la práctica de las revisiones limitadas; 3a, los procedimientos especiales para su revisión”

Sobre este tema, Manuel García Pelayo sostiene que, debido a que la existencia de los poderes constituidos depende de la Constitución, y que el propio objetivo de la Constitución es afianzar los derechos, los poderes constituidos no puedan tener el poder dentro de sus competencias de reformarla, y en su lugar existe un tipo de poder que sí tiene el poder de reformarla, que es un poder constituyente constituido.

Como podemos ver, en la doctrina constitucional existe una distinción general entre poder constituyente y poderes constituidos. Con esta distinción también catalogan la diferencia entre el poder que crea la constitución y el poder que la reforma. El poder constituyente, un poder pre jurídico, y que sólo al autorregularse se juridifica. En tanto que el poder de revisión de la constitución es un poder jurídico, derivado de la Constitución, y su función se encuentra dentro del contexto de dar continuidad a la propia Constitución.

El poder constituyente, es un poder que formalmente da legitimidad a la constitución debido a que su función se soporta en la soberanía del pueblo, ejercida a través de sus representantes en la asamblea constituyente, o a través de un referéndum que ratifique o rechace lo diseñado por la asamblea. En tanto que la legitimación formal de las revisiones constitucionales depende de seguir el procedimiento de reforma establecido en la propia constitución.

La legitimidad material de la Constitución diseñada por el poder constituyente, depende de la eficaz articulación entre los principios que van a formar el sustento axiológico del sistema y el diseño de la estructura y funcionamiento del gobierno. Mientras que la legitimidad material de la reforma constitucional depende de la continuidad y desarrollo de esos principios constitucionales y mejoramiento del diseño.

Felipe Tena Ramírez analiza que la función de revisión de la Constitución, es encargada a un órgano especial, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. Resalta que “ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, para no afectar la obra que es expresión de la soberanía. Su función es, pues, función Constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su función. Consideramos que merece por todo ello, el nombre de Poder Constituyente Permanente”.

Se institucionaliza dentro de la Constitución Mexicana un poder soberano, ilimitado, que va en contra de la propia naturaleza y función de la Constitución, esto es, que no exista un poder ilimitado dentro del orden Constitucional. En esa línea de razonamiento, Felipe Tena Ramírez Señala “el Congreso Federal es Poder Constituido; cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales; una vez que se asocian, en los términos de los artículos 135, componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de Poder Constituido (es decir, de gobernante), sino únicamente de Poder Constituyente” Neria Govea Miguel de J., (2018).

Referencia:

Sáchica, Luis Carlos, 2002 Completa

Carpizo (s.f) Teoría Constitucional

http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Constitucional/Pdf/Unidad_03.pdf

Carpizo (s.f) Teoría Constitucional

http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Constitucional/Pdf/Unidad_03.pdf

Constitución mexicana de 1917

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>

Neria Govea Miguel de J., 2018, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002018000100067&script=sci_arttext